

RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-CZ5-2015-

0003

POR LA QUE, LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES - ARCOTEL, DECLARA QUE LA COMPAÑÍA COMUNICADORES DEL ECUADOR COMUNIDOR S.A., EN EL PRESENTE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, POR NO HABER CUMPLIDO CON LO ESTABLECIDO EN LA CLÁUSULA CUARTA, INCISO 3: DEL PERMISO PARA LA INSTALACIÓN, OPERACIÓN Y EXPLOTACIÓN DEL SERVICIO DE VALOR AGREGADO.

I. CONSIDERACIONES GENERALES Y ANÁLISIS DE FORMA**1.1. ADMINISTRADO**

La extinta Secretaria Nacional de Telecomunicaciones el 28 de febrero del 2009, previa autorización del Consejo Nacional de Telecomunicaciones, otorgó el permiso para la instalación, operación y explotación de un Servicio de Valor Agregado, a través de la red internet a la compañía **COMUNICADORES DEL ECUADOR COMUNIDOR S.A.**; que para efectos de la presente resolución será denominada Permisiónaria.

El 22 de Julio del 2015, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) emitió la Boleta Única No. ARCOTEL CZ5-2015-0008, notificada a la compañía **COMUNICADORES DEL ECUADOR COMUNIDOR S.A.** el 27 de julio del 2015 a las 11:28 AM.

1**1.2. ANTECEDENTES Y OBJETO DEL PROCEDIMIENTO**

Este procedimiento administrativo sancionador se instruyó con sustento en el Memorando **CST-2014-00954** de 15 de Octubre de 2014, el Informe Técnico No. IN-IRC-2014-1530 de 17 de septiembre de 2014, en alcance Memorando CST-2014-00352 y al **Informe Técnico No. IN-IRC-2014-0615** de 31 de Marzo del 2014. La Unidad de Control de Servicios de Telecomunicaciones Costa concluye lo siguiente:

“El Permisionario, no cumple con lo estipulado en el Permiso de Prestación de Servicios de Valor Agregado, Cláusula Cuarta, inciso 3: El peticionario deberá entregar el reporte de usuarios y facturación de conformidad con los formatos establecidos para el efecto por la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones y la Superintendencia de Telecomunicaciones con una periodicidad trimestral, a partir del inicio de operaciones”.

1.3. COMPETENCIA

El suscrito tiene competencia para conocer, sustanciar y resolver el presente procedimiento administrativo sancionador, según delegación conferida mediante Resolución ARCOTEL-2015-00132 de fecha 16 de junio del 2015.

1.3.1. Constitución de la República del Ecuador

“Art. 226.- Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la Ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”.

*“Art. 313.-El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia.- Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social.- **Se consideran sectores estratégicos** la energía en todas sus formas, **las telecomunicaciones**, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, **el espectro radioeléctrico**, el agua, y los demás que determine la ley.”.*(Lo remarcado me pertenece).

*“Art. 314.-El Estado será responsable de la provisión de los servicios públicos de agua potable y de riego, saneamiento, energía eléctrica, **telecomunicaciones**, vialidad, infraestructuras portuarias y aeroportuarias, y los demás que determine la ley.- El Estado garantizará que los servicios públicos y su provisión respondan a los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad. El Estado dispondrá que los precios y tarifas de los servicios públicos sean equitativos, y establecerá su control y regulación”.*

2

1.3.2. Ley Orgánica de Telecomunicaciones (publicada en el Tercer Suplemento del Registro Oficial No. 439 de 18 de febrero de 2015)

El artículo 142 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, creó la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información. La referida norma, determina que la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es la entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como de los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes.

El artículo 125 de la norma *Ibidem*, señala que la potestad sancionadora le corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, la cual podrá iniciar de oficio o por denuncia, “sustanciar y resolver el procedimiento

13

administrativo destinado a la determinación de una infracción y, en su caso, a la imposición de las sanciones establecidas en esta Ley”, garantizando el debido proceso y el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador.

El artículo 144 de la mencionada Ley Orgánica de Telecomunicaciones, establece las competencias de la Agencia, entre las cuales se encuentran: “4. Ejercer el control de la prestación de los servicios de telecomunicaciones, incluyendo el servicio de larga distancia internacional, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y a lo establecido en los correspondientes títulos habilitantes. (...) 18. Iniciar y sustanciar los procedimientos administrativos de determinación de infracciones e imponer en su caso, las sanciones previstas en esta Ley”.

Las Disposiciones Transitorias Tercera y Sexta de Ley Orgánica de Telecomunicaciones, respecto a los juzgamientos administrativos iniciados con anterioridad a la expedición de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y a la competencia de la autoridad para resolver, determinan lo siguiente:

“Tercera.- Los juzgamientos administrativos iniciados con anterioridad al momento de la promulgación de esta Ley se tramitarán por parte de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones siguiendo los procedimientos previstos en la legislación anterior y se aplicarán las sanciones vigentes a la fecha de la comisión de la infracción”.

“Sexta.-El Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, con el propósito de mantener la continuidad de las actividades de regulación, administración, gestión y control, aprobará una estructura temporal de la Agencia, bajo las denominaciones que correspondan a la nueva institucionalidad. (...)” (Lo subrayado es añadido)

3

Disposición Final Primera.- “Se suprime la Superintendencia de Telecomunicaciones, el Consejo Nacional de Telecomunicaciones (CONATEL) y la Secretaria Nacional de Telecomunicaciones. Las partidas presupuestarias, los bienes muebles e inmueble, activos y pasivos, así como los derechos y obligaciones derivados de contrato, convenios e instrumentos nacionales e internacionales correspondientes a dichas entidades, pasan a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.”

1.3.3 Resolución No. 001-01-ARCOTEL-2015

Mediante Resolución No. 001-01-ARCOTEL-2015 de 04 de marzo de 2015, el Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, en cumplimiento de la Disposición Transitoria Sexta de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, resolvió:

“Artículo 2.- Aprobar la estructura temporal de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, presentada con el informe técnico señalado en el artículo precedente, conforme consta del Anexo 1 de la presente resolución.

Artículo 3.- Autorizar a la Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones para que, con sujeción a la estructura temporal aprobada en el Artículo 2 de la presente Resolución, defina el ámbito de competencias y

b5

atribuciones y realice las acciones que sean necesarias para el cabal funcionamiento de las Coordinaciones Nacionales Técnicas y Generales, así como de las Direcciones y Unidades, según corresponda. (...). (Subrayado fuera del texto original).

El numeral 8 de las “**CONCLUSIONES**” del Informe Técnico para la Aprobación de Estructura Organizacional Temporal de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones-ARCOTEL”, de la Resolución Ibídem señala:

“La estructura temporal de la ARCOTEL permitirá a la institución:

- a) *Garantizar la prestación de los servicios y la entrega de los productos que proveían a sus usuarios de la EX SENATEL, el EX CONATEL y la EX SUPERTEL, durante el tiempo previsto para la transición en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.”.*

1.3.5 DELEGACIÓN

Mediante **Resolución ARCOTEL-2015-00132** de 16 de junio de 2015, la Ingeniera Ana Vanessa Proaño De La Torre en calidad de Directora Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, resuelve “*Delegar a las distintas unidades de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, quienes que ejercerán las competencias y atribuciones previstas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y demás normas pertinentes, de manera particular, Sustanciar y resolver, en primera instancia, de ser el caso, los procedimientos administrativos sancionatorios en materia de telecomunicaciones; radiodifusión y televisión y audio y video por suscripción*”

4

1.4. PROCEDIMIENTO

El artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, preceptúa que: “*En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1 Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. (...) 3.-Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento. (...) 7.-El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento. b) Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa. c) Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones. h) Presentar en forma verbal y escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra. (...) j. Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. (...)*” .

El artículo 83 Ibídem indica: “*Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: -1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente.*”



Este procedimiento se sustanció observando el trámite propio previsto en los artículos 31, 32 y 33 de la Ley Especial de Telecomunicaciones Reformada, en concordancia con lo previsto en las Disposiciones Transitorias Tercera y Sexta de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, respetándose las garantías del debido proceso previstas en la Constitución de la República del Ecuador; por tanto, no se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución del presente caso, por lo que se declara su validez.

1.5. PRESUNTO INCUMPLIMIENTO/INFRACCIÓN.

Del texto de Boleta Única, se determina que el presunto incumplimiento que motivó este procedimiento, es la inobservancia por parte de la compañía Permissionaria a sus obligaciones, estipulada en el Permiso de Prestación de Servicios de Valor Agregado,

Clausula Cuarta, Inciso 3: Condiciones o Limitaciones del Permiso : “(...) *El permisionario deberá entregar el reporte de usuarios y facturación de conformidad con los formatos establecidos para el efecto por la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones y la Superintendencia de Telecomunicaciones con una periodicidad trimestral , a partir del inicio de las operaciones (...)*”.

De determinarse la existencia del incumplimiento y la responsabilidad de la Permissionaria COMUNICADORES DEL ECUADOR COMUNIDOR S.A., esta podría incurrir en la infracción tipificada en el artículo 28 , letra h) de la Ley Especial de Telecomunicaciones Reformada, que establece que constituye infracción: “*Cualquier otra forma de incumplimiento o violación de las disposiciones legales, reglamentarias o contractuales en materia de telecomunicaciones*”. (El énfasis me corresponde)

5

II. ANÁLISIS DE FONDO

2.1. BOLETA ÚNICA

El 22 de Julio del 2015, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL), emitió la Boleta Única No. ARCOTEL CZ5-2015-0008, la cual fue notificada en legal y debida forma a la compañía COMUNICADORES DEL ECUADOR COMUNIDOR S.A. Permissionaria de SVA, por considerar que: “(...) *El Permisionario, no cumple con lo estipulado en el Permiso de Prestación de Servicios de Valor Agregado, Cláusula Cuarta, inciso 3: El petitionerio deberá entregar el reporte de usuarios y facturación de conformidad con los formatos establecidos para el efecto por la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones y la Superintendencia de Telecomunicaciones con una periodicidad trimestral, a partir del inicio de operaciones .*

2.2. ARGUMENTOS DEL ADMINISTRADO

La Permisataria compañía **COMUNICADORES DEL ECUADOR COMUNIDOR S.A.** Representada Legalmente por el señor Max Douglas Hunter Hurtado, mediante escrito presentado el 04 de agosto del 2015, dio contestación a la Boleta Única No. ARCOTEL CZ5-2015-0008, manifestando lo siguiente:

"(...) Contestación al Expediente Administrativo Establecido los antecedentes fundamentales, en atención a que mi representada no ha sido sancionada previamente por este incumplimiento, por lo que no existe por tanto reincidencia en el cometimiento de esta infracción y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley de Telecomunicaciones, aplicable para este caso, la omisión de la presentación oportuna de la información por parte de mi representada y que es observada en el informe de control técnico número IN-IRC-2014-1530 en fecha 17 de septiembre del 2014, emitido como alcance al informe de control técnico número IN-IRC-2014-10615 de fecha 31 de marzo del 2014, no genera daños a los usuarios del servicio de valor agregado, sin allanarme a las observaciones señaladas en la boleta única ARCOTEL-CZ5-2015-0008 solicito a usted, que en atención a lo dispuesto en la letra a) del artículo 29 de la Ley Especial de Telecomunicaciones, mi representada sea sancionada con una amonestación escrita, por el incumplimiento oportuno de la obligación contenida en la cláusula cuarta del Permiso para la instalación, operación y explotación de servicios de valor agregado que está autorizada mi representada., (...)"

2.3. PRUEBAS

Prueba de cargo:

En el presente Procedimiento Administrativo Sancionador, La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL), presenta como prueba de cargo el Memorando **CST-2014-00954** de 15 de Octubre de 2014, el Informe Técnico No. IN-IRC-2014-1530 de 17 de septiembre de 2014, en alcance Memorando CST-2014-00352 y al **Informe Técnico No. IN-IRC-2014-0615** de 31 de Marzo del 2014 de la Unidad de Control de Servicios de Telecomunicaciones Costa.

6

Pruebas de descargo

Como prueba a favor de la Permisataria, se considera el escrito presentado por el señor Max Hunter Hurtado Gerente General de fecha 06 de agosto de 2015 a las 13h40 PM.

2.4. MOTIVACIÓN

ANÁLISIS JURÍDICO SOBRE LOS ARGUMENTOS DE LA CONTESTACIÓN A LA BOLETA ÚNICA.-

La Unidad Jurídica de Control de la Coordinación Zona 5 de la ARCOTEL en Informe Jurídico IJ-CJR-2015-0183 de 19 de agosto de 2015 realiza el siguiente análisis:

Que, dentro del presente proceso administrativo, en aplicación de las disposiciones constitucionales antes transcritas, se ha asegurado el derecho al debido proceso y



67



garantizado el derecho a la defensa de la presunta infractora, siguiendo el procedimiento legal y reglamentario en materia de telecomunicaciones, estableciendo la debida separación entre la fase instructora y resolutoria; para lo cual en la primera fase se garantizó en la Boleta Única No. ARCOTEL-CZ5-2015-0008 de fecha 22 de julio de 2015, a la presunta infractora el derecho a ser notificada del hecho que se le atribuye, de la infracción que tal hecho pueda constituir y de la sanción que, de ser el caso, se le pudiera imponer, así como de la identidad del instructor y de la delegación de atribuciones a las distintas Unidades de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, que le da la competencia. Adicionalmente, se expreso el derecho a formular alegaciones y utilizar los medios de defensa admitidos por el Ordenamiento Jurídico que resulten procedentes, para lo cual se le concedió el término de 8 días. Finalmente, se debe indicar que en el inicio del presente proceso administrativo y durante su tramitación se respetó la presunción de no existencia de responsabilidad administrativa.

En relación a lo manifestado por el señor señor Max Douglas Hunter Hurtado por los derechos que representa de la compañía **COMUNICADORES DEL ECUADOR COMUNIDOR S.A.**, "Contestación al Expediente Administrativo Establecido los antecedentes fundamentales, en atención a que mi representada no ha sido sancionada previamente por este incumplimiento, por lo que no existe por tanto reincidencia en el cometimiento de esta infracción y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley de Telecomunicaciones, aplicable para este caso, la omisión de la presentación oportuna de la información por parte de mi representada y que es observada en el informe de control técnico número IN-IRC-2014-1530 en fecha 17 de septiembre del 2014, emitido como alcance al informe de control técnico número IN-IRC-2014-10615 de fecha 31 de marzo del 2014, no genera daños a los usuarios del servicio de valor agregado, sin allanarme a las observaciones señaladas en la boleta única ARCOTEL-CZ5-2015-0008 solicito a usted, que en atención a lo dispuesto en la letra a) del artículo 29 de la Ley Especial de Telecomunicaciones, mi representada sea sancionada con una amonestación escrita, por el incumplimiento oportuno de la obligación contenida en la cláusula cuarta del Permiso para la instalación, operación y explotación de servicios de valor agregado que está autorizada mi representada"; la Unidad Jurídica de Control de la Coordinación Zona 5 de la ARCOTEL, ha procedido a verificar, que:

Mediante Boleta Única No. ARCOTEL CZ5-2015-0008, inició un procedimiento administrativo sancionador en contra de la Permissionaria COMUNICADORES DEL ECUADOR COMUNIDOR S.A., el cual se instruyó con sustento en el Memorando **CST-2014-00954** de 15 de Octubre de 2014, el Informe Técnico No. IN-IRC-2014-1530 de 17 de septiembre de 2014, en alcance Memorando CST-2014-00352 y al **Informe Técnico No. IN-IRC-2014-0615** de 31 de Marzo del 2014. La Unidad de Control de Servicios de Telecomunicaciones Costa, e informa lo siguiente: "**CONCLUSIONES** El Permissionario, no cumple con lo estipulado en el Permiso de Prestación de Servicios de Valor Agregado, Cláusula Cuarta, inciso 3: El peticionario deberá entregar el reporte de usuario y facturación de conformidad con los formatos establecidos para el efecto por la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones y la Superintendencia de Telecomunicaciones con una periodicidad trimestral, a partir del inicio de operaciones".

Revisados los archivos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL), se ha verificado que la Permissionaria no ha sido sancionado con anterioridad por la misma causa.-/ Este punto expuesto, podrá ser considerado como un accionar a favor de la misma respecto al incumplimiento

atribuido en la Boleta Única, que será valorado al momento de resolver.-/ Conforme,, lo establecido en el artículo 29 de la Ley especial de Telecomunicaciones, para determinar el monto de la sanción se debe observar lo siguiente: a) La gravedad de la falta. b) El daño producido. c) La reincidencia en su comisión. Con este sustento, se debe considerar como un accionar a favor de la misma, el no ser reincidente en el incumplimiento a que se refiere esta resolución.

Por lo cual se considera que ha incurrido un hecho realizado por la Permisinaria que es atribuido a favor de la misma, aspecto que por facilitar la celeridad procesal, deberá ser valorado al momento de fijar la sanción observando además lo prescrito en el artículo 76 numeral 6 de la Constitución de la República del Ecuador.

Por lo expuesto, esta Unidad Jurídica Costa considera que la Peticionaria no ha aportado prueba alguna que contradiga la existencia del hecho y por lo tanto no ha desvirtuado el cometimiento de la infracción que se le atribuye en la Boleta Única; y la infracción tipificada en el artículo 28, letra h) de la Ley Especial de Telecomunicaciones Reformada.

Siendo el momento procesal oportuno, se recomienda emitir la resolución correspondiente declarando el incumplimiento, la infracción e imponiendo la sanción prevista en el literal b) del artículo 29 de la Ley Especial de Telecomunicaciones”.

III. RESOLUCIÓN

Por el análisis que precede y en ejercicio de sus atribuciones legales, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL), resuelve:

Artículo 1.- ACOGER el Informe Jurídico IJ-CJR-2015-0183 de 19 de agosto de 2015, suscritos por la Unidad Jurídica de Control de la Coordinación Zona 5 de la ARCOTEL. Con sustento en el Memorando **CST-2014-00954** de 15 de Octubre de 2014, el Informe Técnico No. IN-IRC-2014-1530 de 17 de septiembre de 2014, en alcance Memorando CST-2014-00352 y al **Informe Técnico No. IN-IRC-2014-0615** de 31 de Marzo del 2014. La Unidad de Control de Servicios de Telecomunicaciones Costa concluye lo siguiente: *“El Permisionario, no cumple con lo estipulado en el Permiso de Prestación de Servicios de Valor Agregado, Cláusula Cuarta, inciso 3: El peticionario deberá entregar el reporte de usuarios y facturación de conformidad con los formatos establecidos para el efecto por la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones y la Superintendencia de Telecomunicaciones con una periodicidad trimestral, a partir del inicio de operaciones”*

Artículo 2.- DECLARAR que el señor Max Douglas Hunter Hurtado, por los derechos que representa de la Permisinaria COMUNICADORES DEL ECUADOR COMUNIDOR S.A., al no cumplir con la entrega del reporte de usuarios y facturación de conformidad con los formatos establecidos para el efecto por la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones y la Superintendencia de Telecomunicaciones con una periodicidad trimestral, a partir del inicio de operaciones, inobservó lo previsto en CLÁUSULA CUARTA, INCISO 3: DEL PERMISO PARA LA INSTALACIÓN, OPERACIÓN Y EXPLOTACIÓN DEL SERVICIO DE VALOR AGREGADO; e, incurrió en la infracción tipificada en el artículo 28, letra h) de la Ley Especial de Telecomunicaciones Reformada.

Artículo 3.- Imponer a la Permisionaria, señor Max Douglas Hunter Hurtado, por los derechos que representa de la compañía COMUNICADORES DEL ECUADOR COMUNIDOR S.A, la sanción económica de Cuarenta Salarios Mínimos Vitales Generales, esto es, USD 160.00 (CIENTO SESENTA DÓLARES 00/100), prevista en el artículo 29 literal b) de la Ley Especial de Telecomunicaciones. Valor que deberá ser cancelado en la Unidad Financiera Administrativa (Recaudación) de la Coordinación Zonal 5, en un plazo máximo de 30 días calendarios, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de notificación de la presente Resolución, caso contrario, se iniciará el cobro mediante la vía coactiva. Si por cualquier motivo no se procede a realizar dicho pago dentro del plazo antes señalado, la liquidación de intereses se calculará desde el vencimiento del mismo.

Artículo 4.- DISPONER al señor Max Douglas Hunter Hurtado por los derechos que representa de la Permisionaria COMUNICADORES DEL ECUADOR COMUNIDOR S.A., que, en adelante cumpla estrictamente con la obligación establecida en la Cáusala Cuarta, inciso 3: del permiso para la instalación, operación y explotación del servicio de valor agregado.

Artículo 5.- NOTIFICAR esta Resolución al señor Max Douglas Hunter Hurtado, por los derechos que representa de la Permisionaria COMUNICADORES DEL ECUADOR COMUNIDOR S.A., del Servicio de Valor Agregado (SVA), cuyo Registro Único de Contribuyentes RUC. es el N° 0991278079001 en su domicilio ubicado en la Av. De las Américas, Centro de Negocios El Terminal Bloque A Local 11, en la ciudad de Guayaquil, Provincia del Guayas.

Notifíquese y Cúmplase.-

9

Dada en la ciudad de Guayaquil, a **27 AGO 2015**

Notifíquese y Cúmplase.-

Dada en la ciudad de Guayaquil, a

Ing. Luis Méndez Cabrera
**INTENDENTE REGIONAL COSTA
COORDINADOR ZONAL 5**

**AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES
(ARCOTEL)**


Ab. Teresa Pimentel/Ab. Raúl Cordero

